



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/112/2021.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el expediente **TEECH/RAP/112/2021**, relativo al **Recurso de Apelación**, presentado por [REDACTED]; en su calidad de Candidato a Diputado Local en el Distrito XIII por el Partido Político Movimiento Ciudadano, con cabecera en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra del acuerdo IEPC/CA/MSD/299/2021, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³.

¹ El actor no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En adelante, el actor, la parte actora, el accionante o el impugnante.

² En adelante, la Comisión de Quejas del IEPC.

³ En adelante, IEPC.

R e s u l t a n d o:

I.- ANTECEDENTES.

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I.I Proceso Electoral Local Ordinario 2021

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



información y comunicación.

c) Publicación en medio impreso. El siete de mayo, el accionante realiza publicación en la revista "Péndulo", por medio del cual señala que *"... en días pasados se ha encontrado diversas propagandas basura, tirada y expuesta aparentemente en el Parque Cañón del Sumidero con la imagen de mi persona y difundida en la aplicación WhatsApp, por terceros desconocidos..."*, rechazando cualquier difusión de propaganda electoral con su imagen, deslindándose de la misma.

d) Presentación de escrito de Deslinde. El diez de mayo, el accionante presenta en la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de deslinde dirigido a la Comisión de Quejas del IEPC, en referencia a lo descrito en el inciso anterior.

e) Emisión de acuerdo impugnado. El veintiuno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CA/MSD/299/2021, resolvió desechar de plano el deslinde presentado por el hoy accionante. Acuerdo que fue notificado al actor el veintisiete de mayo del presente año⁶.

f) Recurso de Apelación. El treinta y uno de mayo, el accionante, promovió ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEPC/CA/MSD/299/2021.

⁶ Lo anterior, de conformidad a la constancia de notificación del acto impugnado, visible a fojas 038 y 039 del expediente que nos ocupa.

I.II Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷.

I.III Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Recurso de Apelación. En auto de cuatro de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por el accionante; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/112/2021 y; **a.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/856/2021, de cuatro de junio, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

b) Radicación. En proveído de seis de junio, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Reconoció la personería con la que actúan las partes; **b.4)** Tuvo por autorizados los domicilios y las direcciones de correos electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes; **b.5)** Tuvo por protegidos los datos personales del accionante, en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

⁷ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



c) Admisión del medio de impugnación; admisión desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En proveído de once de junio, la Magistrada Ponente, **c1)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación; **c2)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; **c3)** Declaró cerrada la instrucción y se instruyó tunar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸, toda vez que [REDACTED] controvierte una resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas del IEPC, consistente en el acuerdo número IEPC/CA/MSD/299/2021, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

II. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁹, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁰, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

⁹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf



Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹¹, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹², el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la

¹¹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹³ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. PROCEDENCIA.

1).- Causales de improcedencia. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

2).- Requisitos de Procedibilidad¹⁴.

a) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del

¹³ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

¹⁴ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹⁵ contados a partir del momento en que se acredite haber tenido conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mientras el medio de impugnación fue presentado ante el IERC el treinta y uno de mayo de la misma anualidad. Por tanto, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días hábiles preestablecido.

c) Legitimación. El Recurso de Apelación fue presentado por el accionante, en su carácter de Candidato a Diputado Local en el Distrito XIII por el Partido Político Movimiento Ciudadano, con cabecera en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, personalidad reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁶, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MSD/299/2021.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

¹⁶ Reconocimiento visible en folio 003 del expediente que nos ocupa.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos en el presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

IV.- PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del actor, consiste, en que este Órgano Colegiado revoque la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MSD/299/2021.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado resulta violatorio de los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, exhaustividad y debida fundamentación y motivación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de lo determinado en los Principios Constitucionales citados, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

El actor, en su escrito de demanda, señala en su único agravio, **diversos conceptos de impugnación**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁷, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe

¹⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

- a)** Que la responsable viola el principio de legalidad, pues aduce que el accionante no mencionó circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que solo son indicios, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto¹⁸.
- b)** Que no le asiste la razón a la autoridad al señalar que el escrito de deslinde no cumple las condiciones de Eficacia y Oportunidad, pues en nada beneficia la basura tirada con su imagen, además que no presentó el escrito de manera oportuna.
- c)** Que la autoridad responsable señala que el accionante no cumplió con la condición de Razonabilidad, sin embargo, no señala como se cumple con esta condición. Además que obliga al accionante a demostrar quien emitió la comunicación dolosa hecha por la aplicación de mensajería electrónica instantánea denominada “WhatsApp”.

¹⁸ En adelante, Reglamento de los PAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) Que si bien la publicación realizada por el sistema de mensajería electrónica instantánea denominada "WhatsApp" no le beneficia, esta si le perjudica, pues de haber realizado la conducta señalada en el mensaje de referencia, esta obraría en contra del accionante.

Ante esto, se considera pertinente estudiar los agravios de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados entre sí, lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

V.- ESTUDIO DE FONDO.

Se consideran **fundados** los conceptos de impugnación señalados en la síntesis de agravios, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La autoridad responsable, al momento de emitir el acto impugnado y determinar el desechamiento de plano del escrito de deslinde promovido por el hoy accionante, señalo en la parte que interesa, lo siguiente:

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

"IEPC/CA/MSD/299/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE DESLINDE PRESENTADO POR EL CIUDADANO [REDACTED], DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES NUMERO IEPC/CA/MSD/299/2021.
(...)

--- SEGUNDO.- DESECHAMIENTO POR FRIVOLIDAD DE LA QUEJA Y DESLINDE.

--- En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral o que resulten inexistentes.

--- Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes o inexistentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.
(...)

--- Del contenido del escrito del Deslinde, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], señala en forma medular que presenta deslinde por posibles conductas que se le puedan atribuir a su persona por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda, en el que se promociona su nombre, imagen y persona en el que se realizan conductas que puedan infringir la normatividad electoral. Asimismo se deslinda de todas y cada una de las acciones realizadas respecto a la difusión de imágenes donde aparece la imagen y nombre del suscrito.

Sin embargo, se advierte que dicha publicidad consistente en impresiones inmersas en el escrito de deslinde presentado por el hoy quejoso, carecen totalmente de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto únicamente constituían indicios respecto a su contenido.

(...)

--- Aunado a lo anterior, a criterio de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el deslinde presentado por la que se dice inconforme el ciudadano [REDACTED], no cumple con los elementos necesarios para su efectiva configuración, tal y como lo establece el artículo 101, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, que en líneas antecedentes ha quedado descrito, toda vez que NO realizó cuando menos las acciones pertinentes, consistentes en:

- No cumplió con las condiciones de **Eficacia**: porque el Ciudadano [REDACTED], pretende desconocer un beneficio a su favor que se estaba realizando al momento de presentar su escrito de



deslinde, si bien es cierto hace la publicación en el periódico el Péndulo también lo es que dicha publicación la realizo días posteriores tal y como menciona en su escrito.

• *No cumplió con las condiciones de **Oportunidad**: porque el escrito de deslinde presentado por el ciudadano [REDACTED] no fue de manera inmediata a la fecha en que ocurrieron los hechos, tomando en cuenta que la presentación de su escrito de deslinde lo realizo días después de que se difundiera dicha publicidad.*

• *No cumplió con la condición de **Razonabilidad**: Que la acción implementada no fue conforme lo manda la norma, para deslinde de los hechos, a fin de no fincarle responsabilidad al denunciado.*

-- Bajo esa tesitura, es menester señalar que el numeral 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que no basta para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral.

--- Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión, estiman procedente decretar el DESECHAMIENTO, DE PLANO del escrito de denuncia de hechos y de deslinde presentado, por el promovente [REDACTED], no se encuentran al amparo del derecho, por las razones anteriormente expuestas y al resultar frívolos lo hechos denunciados; tomando en cuenta que no existen otros medios de pruebas que determinen que el ciudadano, actuó conforme dispone la ley de la materia.

De lo antes transcrito, este Órgano Electoral advierte que la autoridad responsable, señala lo siguiente:

- Que el desechamiento es la actuación por la que se niega una denuncia o queja cuando los hechos no constituyan una falta o violación a la normatividad.
- Que una actuación es frívola, cuando resulte vana, intrascendente o inexistente.

- Que la publicidad consistente en impresiones a que el accionante refiere en su escrito, carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que solo son indicios respecto a su contenido.
- Que el deslinde no cumple los elementos necesarios descritos en el artículo 101, del Reglamento de los PAS, ya que no realizó acciones para cumplir las condiciones de Eficacia, Oportunidad y Razonabilidad.
- Que el accionante pretende desconocer un beneficio a su favor, que se estaba realizando al momento de presentar su escrito.
- Que el artículo 102, del Reglamento de los PAS, dice que no basta con manifestar su rechazo a la difusión, sino que es necesario asumir una conducta proactiva.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que los razonamientos expuestos por la responsable al emitir el acto impugnado, resultan contradictorios, infundados y carentes de motivación, tal y como se explicará en líneas posteriores.

Argumentos contradictorios

Ciertamente, resulta contradictorio el hecho que la autoridad responsable, estima procedente decretar el Desechamiento de Plano del escrito de deslinde presentado por el hoy accionante, el considerando segundo del acuerdo en estudio, señalando que un desechamiento se actualiza cuando se niega una denuncia o queja, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación de la normatividad electoral.



Sin embargo, del análisis realizado a la resolución impugnada, no existe un reconocimiento expreso por parte de la responsable, donde señale que los actos motivos del escrito de desistimiento presentado no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral, ya que de haber sido así, resulta lógico pensar que el hoy accionante tendría la certeza de que los actos atribuidos a su persona de los que pretendía deslindarse, no resultaban violatorios a la normativa electoral, y por lo tanto, no resultaba necesario interponer un medio de defensa como el que nos ocupa.

Por otra parte, la autoridad responsable también señala el considerando segundo del acuerdo en estudio, que un acto resulta frívolo, cuando los hechos de la queja de los cuales el hoy actor pretendía deslindarse, resulten vanos o inexistentes.

Sin embargo, de la propia resolución impugnada, la responsable no solo señala la existencia de la publicidad de la cual el accionante se pretende deslindar, sino que la misma señala que tienen el carácter de indicios; y que los mismos le causaban un beneficio a su favor.

De ahí pues que no es posible por un lado afirmar que la pretensión del accionante resulta frívola, por vano e inexistente, y por otro lado afirmar que los actos que de los que pretende deslindarse, le provocan un beneficio; ya que si los actos de verdad pudieran traducirse en un beneficio atribuible al hoy accionante, resulta clara la necesidad de que el accionante se pronuncie, en el sentido de manifestar si los actos atribuidos en los mensajes electrónicos de WhatsApp, se tratan de actos originados por su voluntad, o si por el contrario, son actos ajenos a su intención, y que por tanto, se

requiere de un pronunciamiento en el que se separe de la autoría de los mismos.

En este contexto, es necesario precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Situación que no se actualiza al caso que nos ocupa, toda vez que de la simple lectura que se realice a la propia resolución impugnada, la autoridad responsable manifiesta que no le serán atribuibles a los candidatos, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado, **al menos** alguna de las acciones listadas en el artículo 101, del Reglamento de los PAS, precepto legal que es del orden siguiente:

"(...)
*CAPITULO QUINTO
DEL DESLINDE*

Artículo 101.

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;*
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,*



III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que consideren ilícitos; y,

V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

(...)”

De ahí pues que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, toda vez que existe un precepto legal que regula la manera de poder deslindarse del actuar de terceros, que pudiesen ser atribuidos erróneamente a persona distinta, no puede ser señalada como frívola, la pretensión del hoy accionante. Por esta razón, resulta también contradictorio el señalamiento realizado por la responsable respecto de la supuesta frivolidad del accionar del promovente.

Argumentos infundados:

Este Tribunal Electoral, tiene por infundados los argumentos sostenidos por la autoridad responsable, plasmados en la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

La responsable, al momento de emitir la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

"(...)

--- Aunado a lo anterior, a criterio de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el deslinde presentado por la que se dice inconforme el ciudadano [REDACTED], no cumple con los elementos necesarios para su efectiva configuración, tal y como lo establece el artículo 101, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, que

en líneas antecedentes ha quedado descrito, toda vez que NO realizó cuando menos las acciones pertinentes, consistentes en:

• **No cumplió con las condiciones de Eficacia: porque el Ciudadano [REDACTED], pretende desconocer un beneficio a su favor que se estaba realizando al momento de presentar su escrito de deslinde, **si bien es cierto hace la publicación en el periódico el Péndulo también lo es que dicha publicación la realizó días posteriores tal y como menciona en su escrito.****

• **No cumplió con las condiciones de Oportunidad: porque el escrito de deslinde presentado por el ciudadano [REDACTED] no fue de manera inmediata a la fecha en que ocurrieron los hechos, tomando en cuenta que la presentación de su escrito de deslinde lo realizó días después de que se difundiera dicha publicidad.**

(...)”

De lo antes transcrito, este Tribunal advierte que la responsable considera que el hoy accionante no cumple con las condiciones de Eficacia y Oportunidad exigidas en el artículo 101, numeral 2, fracción IV del Reglamento de los PAS, toda vez que ni la publicación realizada en el periódico “El Péndulo”, ni la presentación del escrito de deslinde, no fue ejecutado “de manera inmediata”; sin embargo, la autoridad responsable realiza una limitada y literal respecto al concepto de inmediatez referido en el precepto legal de referencia.

Sobre el particular, el artículo 101, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de los PAS, transcrito en líneas superiores, se refiere a la exigencia de la inmediatez de las acciones de deslinde que deben realizar los candidatos que puedan ser relacionados con el desarrollo de los hechos que puedan considerarse ilícitas. sin establecer un momento preciso en el que deba cumplirse esa obligación.

En ese sentido, una interpretación de la norma en cuestión, en función a las demás que integran el ordenamiento al que pertenece y en busca de un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, resulta letrista y restrictivo al entender la inmediatez



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

señalada en el artículo de referencia, como el momento inmediatamente posterior al en que se actualiza la realización de hechos que pueden considerarse violaciones a la normatividad electoral, no mayor a un día.

Este órgano jurisdiccional considera que la interpretación de la expresión 'de inmediato', contenida en el artículo 101, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de los PAS debe hacerse considerando los distintos factores que influyen en el cumplimiento de la obligación, a fin de evitar una apreciación subjetiva de la norma que deje al particular desprotegido frente a una autoridad que pueda ejercer sus facultades arbitrariamente, tales como el desarrollo de las actividades propias del implicado, relacionadas con sus aspiraciones en materia política electoral, o bien las que tengan por objeto obtener su sustento diario.

Por tanto, el hecho que las acciones a realizar a quienes se ubiquen en el supuesto jurídico descrito en el artículo de referencia deban realizarse "de manera inmediata" al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, no significa que la promoción de deslinde deba exhibirse "inmediatamente", sino que debe realizarse de manera contigua o muy cercana al acontecimiento, sin tardanzas.

Sin que deba considerarse como un incumplimiento a la condición de oportunidad o eficacia, el que no se presente las respectivas promociones al instante o en el segundo inmediatamente posterior al acontecimiento, pues la obligación de promover inmediatamente solo significa que debe realizarse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para preparar las acciones conducentes.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 163/2013 (10a.)²⁰, la cual es del tenor siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos."*

Asimismo, resulta criterio orientador la Tesis aislada en materia administrativa IV.1o.A.14 A (10a.)²¹, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual es del tenor y rubro siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE "DE INMEDIATO" EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE

²⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 21 de febrero de 2014 10:32 h, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005642&Clase=DetalleTesisBL#>

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1833, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001548>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS.- El artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse "de inmediato"; sin embargo, dado que el contribuyente puede no tener consigo la contabilidad en ese momento, no puede ni está en aptitud de exhibirla de inmediato y **es necesario que tenga un término para el cumplimiento, cuya determinación debe atender los distintos factores que influyen en el cumplimiento de la obligación** tributaria, entre otros: 1. La amplia extensión de los plazos otorgados a la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, otorga a la autoridad, según el caso, doce, dieciocho meses y hasta dos años para concluir la visita en el domicilio del contribuyente. Adicionalmente, conforme al diverso numeral 50 del propio ordenamiento legal, tanto en las visitas domiciliarias como tratándose de la revisión en las oficinas de las autoridades fiscales, la autoridad fiscal o aduanera, según corresponda, cuenta con un plazo adicional de seis meses para emitir la resolución determinante del crédito fiscal; 2. Las situaciones de índole comercial y de atención a las necesidades propias del contribuyente; 3. La visita domiciliaria tiene el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y no el de impedir o alterar el desarrollo y continuidad de las actividades propias del contribuyente visitado; y 4. La visita domiciliaria debe desarrollarse en un ambiente de colaboración mutua para lograr que la verificación se realice en un ambiente de armonía y no de represión. **Por tanto, considerar la expresión "de inmediato" de modo literal y como el del momento del requerimiento o incluso el día en el que lo formula la autoridad fiscalizadora, resulta notoriamente arbitrario y dispar al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, pues desatiende la amplia extensión de los plazos ya precisados; las situaciones propias de operatividad, de índole comercial, empresarial y profesionales del contribuyente, que pudieran no permitir atender lo solicitado en el momento ni en el día en que se haga el requerimiento. En esos términos, conforme a las reglas de hermenéutica, si se atienden los distintos factores que influyen en el cumplimiento de la obligación tributaria. Y se atiende, además, que dentro de la teoría general del proceso, las partes participan con un claro objetivo de estar en aptitud de plantear sus acciones y excepciones, la expresión "de inmediato" contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, debe interpretarse en función de lograr un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado;** y, por tanto, debe aplicarse el término específico de tres días establecido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por disposición del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación."

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable señale que el accionante no actuó en días posteriores a la realización del acto del que se pretende deslindar, dado que del análisis realizado a la resolución impugnada, no se advierte

actuación alguna por parte de la responsable, para efectos de tener certeza de la fecha de publicación en la aplicación de mensajería electrónica instantánea denominada "WhatsApp". Por tanto, resulta evidente que la autoridad responsable no acreditó elemento temporal alguno para afirmar que el hoy accionante actuó o no "de manera inmediata" a la fecha de realización de los actos que puedan ser considerados ilícitos, de ahí lo infundado del actuar de la autoridad responsable.

Actos carentes de motivación

Este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable, fue omisa en motivar las razones y circunstancias por las cuales considera que el actor, al momento de promover el deslinde deseado, no cumple con la condición de Razonabilidad descrita en el numeral 2, del artículo 101, del Reglamento de los PAS. Lo anterior, en atención a que la responsable manifestó lo siguiente:

- *No cumplió con la condición de **Razonabilidad**: Que la acción implementada no fue conforme lo manda la norma, para deslinde de los hechos, a fin de no fincarle responsabilidad al denunciado.*

De lo antes transcrito, claramente se advierte que desde la perspectiva de la autoridad responsable, el hoy accionante no realizó acciones "conforme manda la norma", para deslinde de los hechos. Sin embargo, la autoridad responsable es omisa en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le llevaron a concluir que las acciones realizadas por el hoy actor, como lo fueron la publicación hecha en la revista "El Péndulo", así como la presentación del escrito ante el IEPC, no se adecuaban



con lo descrito en la norma aplicable, y por tanto, no podría tener por cumplido con la condición referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 64, Abril de 1993, misma que es del orden siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben **señalarse con precisión, las circunstancias** especiales, razones particulares **o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

De lo antes transcrito, claramente se advierte que es criterio nuestro más Alto Tribunal de la Nación, el determinar que los actos emitidos por las autoridades, deben señalar con precisión las circunstancias que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y que exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir**, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable si bien es cierto señala que el actuar del actor no fue realizado conforme lo manda la norma, más cierto es que fue omiso en precisar cuál era el ejercicio omitido.

Además, que la responsable pasa por alto el hecho que, contrario a lo señalado, las acciones realizadas por el promovente se encuentran apegadas a lo señalado en el artículo 101, numeral 1, de la normatividad en estudio, dado que cumplió con lo señalado en la fracción I del artículo en cuestión, al realizar un pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de la conducta atribuida a su autoría; asimismo, el accionante denunció los hechos atribuidos a su voluntad, tal y como lo señala en la fracción III, del precepto en estudio.

Por tanto, resultaba necesario pues que la autoridad responsable señalase las razones particulares por las cuales las mencionadas acciones, no fueron realizadas conforme a lo requerido la norma, aunado al hecho que el precepto legal de referencia, no establece una mecánica específica respecto a como deben realizarse las acciones que demuestren la intención del ciudadano o candidato, de deslindarse de actos que pudiesen traducirse en violaciones a las disposiciones electorales, de ahí que los agravios que hace valer el particular resulten **fundados**.

VI.- Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado anteriormente, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas precisa los efectos de la presente sentencia:



1.- Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deje si efectos la resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, emitida dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MSD/299/2021.

2.- Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita una nueva resolución, en donde admita el escrito de deslinde presentado por el hoy accionante, y proceda realizar el trámite y estudio que corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

UNICO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MSD/299/2021 en los términos del considerando **V (quinto)**, y para los efectos precisados en el considerando **VI (sexto)** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al accionante**, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico **jfabogados7@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación **TEECH/RAP/112/2021.**

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/112/2021.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno. -----